



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00110 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encuentra que, el 1 de marzo de 2024¹ el Despacho admitió la demanda; providencia que se notificó personalmente el 12 de marzo de 2024².

En virtud de lo anterior, a través de memorial de 16 de abril de 2024³, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca contestó la demanda dentro del término legalmente conferido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, el 26 de abril de 2024⁴, el Departamento de Cundinamarca, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

¹ Archivo 026 índice 14 expediente digital SAMAI.

² Índice 18 expediente digital SAMAI.

³ Archivo 041 índice 32 expediente digital SAMAI.

⁴ Archivo 046 índice 34 expediente digital SAMAI.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma ibídem, y al artículo 182A en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)”

Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación a la demanda, se advierte que el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, en los términos del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la referida excepción no se encuentra listada como aquellas denominadas previas.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en esta oportunidad respecto a la excepción denominada como “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, para hacerlo al definir la Litis, por considerar necesario valorar el material probatorio y efectuar un análisis exhaustivo sobre la responsabilidad de la demandada, en caso de haberla.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho tampoco advierte excepciones que deban ser declaradas de oficio, se tendrá por agotada la etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 21 hechos, de los cuales interesan

- **Los hechos primero a tercero**, indican que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca mediante Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021, notificada el 30 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por valor de \$317.612.094 por concepto de cuotas partes pensionales de distintos pensionados. Contra la referida resolución, se presentó escrito de excepciones el día 14 de enero de 2021 alegando la falta de título ejecutivo, y la indebida tasación del monto de la deuda.
- **El hecho séptimo, noveno y décimo primero** señalan que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca mediante Resolución No. 3098 de 8 de agosto de 2022 resolvió las excepciones presentadas por la demandante contra la Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021 en la que declaró la prosperidad parcial de la excepción

de falta de título ejecutivo respecto del pensionado Pedro Armando Luque García y ordenó seguir adelante con la ejecución.

- **Los hechos décimo segundo a décimo tercero**, explican que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca profirió resolución de fecha 8 de agosto de 2022 por la cual adicionó la Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, por lo que por memorial de 5 de septiembre de 2022 Colpensiones presentó un nuevo escrito de excepciones proponiendo las excepciones de falta de título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda y prescripción.

- **El hecho vigésimo** narra que por Resolución de 13 de diciembre de 2022 notificada el 21 de diciembre de 2022, la demandada se pronunció sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES.

* Frente a los hechos de la demanda, el Departamento de Cundinamarca afirmó que **no le constan**.

Por su parte, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca indicó que **son ciertos**.

De conformidad con los hechos y cargos de nulidad formulados en la demanda y la contestación de la misma, se tiene que el litigio en el proceso de la referencia, se centra en determinar la legalidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución 3098 de 9 de agosto de 2022** “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”

Y de manera específica, el Despacho se estudiará si el acto administrativo incurre en nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, vulneración al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá establecer si se encuentran probadas las excepciones de falta de título ejecutivo e indebida tasación del monto de la deuda.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 4 del índice 00011 del expediente digital SAMAI.

Aportadas por la parte demandada:

Departamento de Cundinamarca: La entidad demandada aportó los documentos visibles en índice 00034 del expediente digital SAMAI.

Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca a través de apoderado, presentó el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible índice 00032 del expediente digital SAMAI.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

De oficio:

Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca para que aporte copia de los expedientes de reconocimiento pensional de los pensionados respecto de los cuales se efectúa el cobro de las cuotas partes pensionales dentro del proceso de cobro coactivo que dio lugar a la expedición del acto demandado.

En tal sentido, deberá allegar copia de las constancias de notificación, publicación y/o comunicación de las mismas.

La información solicitada deberá ser entregada por la entidad dentro del término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, por **auto** se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca y de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 4 del índice 00011, y las allegadas por las entidades demandadas ubicados en índice 00032 y 00034 del expediente digital SAMAI.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, que dentro del término perentorio de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia de los expedientes de reconocimiento pensional de los pensionados respecto de los cuales se efectúa el cobro de las cuotas partes pensionales dentro del proceso de cobro coactivo que dio lugar a la expedición del acto demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Pablo Enrique Murcia Barón**, identificado con la C.C. No. 11.385.581 y Tarjeta Profesional No. 233.751 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en índice 00032 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Francia Marcela Perilla Ramos**, identificada con la C.C. No. 53.105.887 y Tarjeta Profesional No. 158. 331 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en índice 00034 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	pablomurcia09@hotmail.com ; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; pensiones@cundinamarca.gov.co marcela.perilla@perillaleon.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d063c920a5d9d30d63cd800d83811ca98da4782e9c1989d99bb38bff13bc40**

Documento generado en 08/08/2024 06:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>